PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de enero de 1877.

Registrado en la Administración local de Correos el 1º de marzo de 1934.

AÑO LXX TOMO CXXI | GUANAJUATO, GTO., VIERNES 4 DE NOVIEMBRE DE 1983 | NUMERO 88

Sumario:

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 72 del H. Quincuagésimo Segundo Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, que crea Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad Para el Estado de Guanajuato . . 2305

DECRETO NUMERO 73 del H. Quincuagésimo Segundo Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, que reforma los Artículos 2764 y 2765 del Código Civil para el Estado de Guanajuato 2310

DECRETO NUMERO 74 del H. Quincuagésimo Segundo Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, que reforma el Artículo 2512 del Código Civil para el Estado de Gto. 2311

DECRETO NUMERO 75 del H. Quincuagésimo Segundo Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, que adiciona la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, con el Artículo 89. 2311

DECRETO NUMERO 76 del H. Quincuagésimo Segundo Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, que adiciona el Artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, con un Segundo Párrafo. . . . 2312

DECRETO NUMERO 77 del H. Quincuagésimo Segundo Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, que aprueba la Cuenta Pública del Gobierno del Estado, presentada por el C. Gobernador del mismo, correspondiente al período del 1ro. de Enero al 31 de Diciembre de 1982. 2312

SECCION JUDICIAL

EDICTOS Y AVISOS 2313

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

Al margen un sello con el Escudo de la Nación.— Poder Ejecutivo.— Guanajuato.— Secretaría General del Gobierno.

EL CIUDADANO LICENCIADO ENRIQUE VELASCO IBARRA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, a los habitantes del mismo, sabed:

Que la H. Legislatura Constitucional del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO NUMERO 72

El H. Quincuagésimo Segundo Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

DEL OBJETO Y APLICACION DE LA LEY

ARTICULO 1o.—La presente Ley tiene por objeto:

I.—Regular la ejecución de las sanciones privativas de la libertad que se impongan por las autori-

se enviará copia a la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO

DE LOS PATRONATOS DE ASISTENCIA PARA LA REINCORPORACION SOCIAL

ARTICULO 46.—El Patronato de Asistencia para la Reincorporación Social, tiene por objeto prestar auxilio a los liberados, orientarlos y protegerlos, a fin de lograr su reincorporación al medio social. Su funcionamiento, organización y administración, se regirán por el Reglamento respectivo.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

ARTICULO SEGUNDO.—Se abroga la Ley que Establece las Bases para la Ejecución de las Sentencias Irrevocables en Materia Penal, en tratándose de reos del fuero común, que hayan trabajado en las cárceles del Estado y de aquellas que presten servicios en labores admnistrativas, propias del régimen interno de los mismos establecimientos penales, publicada mediante el Decreto número 280 de la H. XLII Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 16 de julio de 1959.

ARTICULO TERCERO.—Se derogan el Capítulo V del Título Cuarto, el Capítulo IV del Título V y los Capítulos I y II del Título Sexto, todos ellos del Libro Primero del Código Penal vigente para el Estado de Guanajuato, así como todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado por esta Ley.

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Constitucnonal del Estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Guanajuato, Gto., a 6 de Octubre de 1983.— Tomás Bustos Muñoz, D.P. Jorge Martínez Domínguez, D.S.— Juan Rojas Moreno, D.S.— Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en Guanajuato, Gto., a los 13 trece días del mes de Octubre de 1983 mil novecientos ochenta y tres.

ENRIQUE VELASCO IBARRA

Al margen un sello con el Escudo de la Nación.— Poder Ejecutivo.— Guanajuato.— Secretaría General del Gobierno.

EL CIUDADANO LICENCIADO ENRIQUE VELASCO IBARRA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, a los habitantes del mismo, sabed:

Que la H. Legislatura Constitucional del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO NUMERO 73

El H. Quincuagésimo Segundo Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se reforman los Artículos 2764 y 2765 del Código Civil, para el Estado de Guanajuato, para quedar en los términos siguientes:

ARTICULO 2764.—El Notario que hubiere autorizado el testamento, dará aviso de ello dentro del término de cinco días hábiles al Registro Público de la Propiedad del Partido Judicial de su Adscripción, haciéndole saber únicamente el número del instrumento, su fecha y el nombre completo del testador. El registrador anotará estos datos y el nombre y número del Notario, en un libro especial, que llevará por orden alfabético de apellidos y nombres de los testadores. Los datos contenidos en este libro sólo se proporcionarán por orden judicial.

Tan luego que sepa la muerte del testador, el Notario que hubiere autorizado el testtmento, o quien lo substituya, debe dar aviso a los interesados.. Si no lo hace, es responsable de los daños y prejuicios que la dilación ocasione.

ARTICULO 2765.—Lo dispuesto en el último Párrafo del Artículo que precede, se observará por cualquiera que tenga en su poder un testamento.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—Este decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Guanajuato, Gto., a 13 de octubre de 1983. Tomás Bustos Muñoz, D.P. Jorge Martínez Dom-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en Guanajuato, Gto., a los 14 catorce días del mes de octubre de 1983 mil novecientos ochenta y tres.

ENRIQUE VELASCO IBARRA

El Secretario General del Gobierno.
MAURICIO CLARK OVADIA

Al margen un sello con el Escudo de la Nación.—Poder Ejecutivo.— Guanajuato.— Secretaría General del Gobierno.

EL CIUDADANO LICENCIADO ENRIQUE VELASCO IBARRA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, a los habitantes del mismo, sabed:

Que la H. Legislatura Constitucional del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO NUMERO 74

El H. Quincuagésimo Segundo Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se reforma el Artículo 2512 del Código Civil, para el Estado de Guanajuato, para quedar redactado en la siguiente forma:

ARTICULO 2512.—.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Transcurridos dos años sin que se comunique al registrador la calificación que del título presentado haya hecho el Juez, oficiosamente o a petición de parte interesada, se concelará la inscripción preventiva.

Transitorio.

ARTICULO UNICO.—Este decreto entrará en vigor al tercer día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.— Guanajuato, Gto., a 13 de Octubre de 1983.— Tomás Bustos Muñoz, D.P.— Jorge Martínez Domínguez, D.S.— Juan Rojas Moreno, D.S. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en Guanajuato, Gto., a los 14 catorce días del mes de Octubre de 1983 mil novecientos ochenta y tres.

ENRIQUE VELASCO IBARRA.

El Secretario General del Gobierno,
MAURICIO CLARK OVADIA.

Al margen un sello con el Escudo de la Nación.— Poder Ejecutivo.— Guanajuato.— Secretaría General del Gobierno.

EL CIUDADANO LICENCIADO ENRIQUE VELASCO IBARRA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, a los habitantes del mismo, sabed:

Que la H. Legislatura Constitucional del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO NUMERO 75

El H. Quincuagésimo Segundo Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se adiciona la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, con el Artículo 89, en los siguientes términos:

ARTICULO 89.—Al Notario que no diere oportunamente el aviso a que se refiere el Primer Párrafo del Artículo 2764 del Código Civil, se le suspenderá de seis meses a un año en el ejercicio de su cargo.

Transitorio.

ARTICULO UNICO.—Este decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.— Guanajuato, Gto., a 13 de Octubre de 1983.— Tomás Bustos Muñoz, D.P.— Jorge Martínez Domínguez, D.S.— Juan Rojas Moreno, D.S.— Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en Guanajuato, Gto., a los 14 catorce días del mes de Octubre de 1983 mil novecientos ohcenta y tres.

ENRIQUE VELASCO IBARRA.

El Secretario General del Gobierno,
MAURICIO CLARK OVADIA.